DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0066.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO PEREGRIN DE LA CRUZ BOLAÑOS	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	02-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	02-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00120	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAUL MIRAL JOJOA MATABANCHOY	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	02-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00129	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AYDA SOCORRO BETANCOUTH	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	02-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EULOGIO ZAMORA CORDOBA	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	02-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00084	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BETTY LILIAN BASTIDAS DUARTE	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	0 02-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERNARDO FLORENTINO CORDOBA	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	02-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA JOJOA	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	0 02-JULIO-2021	1	

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00059	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ	TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA	02-JULIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SEIS (06) DE JULIO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se trascribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

"20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

"2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 de1 Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 DE JULIO DE 2021   Secretaria